



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Expte. 5/20 Sec. Planif.

3001-25924-2020

VISTO: Las nuevas regulaciones dispuestas por los Poderes Ejecutivo Nacional y Provincial en el marco de la crisis sanitaria en curso (DNU N° 459/20 y 520/20; y, Decreto Provincial N° 498/20 y Resolución MJGM N° 260/20); y, la necesidad de adoptar medidas que permitan la paulatina normalización del servicio de justicia de paz en aquellos Municipios que se hallan encuadrados dentro de las excepciones reglamentarias y que cumplimenten con los requerimientos y protocolos establecidos a tal fin; y,

CONSIDERANDO: I. Que, mediante DNU N° 520/20, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el distanciamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y partidos que cumplan con ciertos parámetros epidemiológicos y sanitarios.

Que, en el marco del citado decreto, el Estado Nacional determinó que -a la fecha de su dictado- se encontraban en dicha situación todos los partidos de la Provincia de Buenos Aires, con excepción de los cuarenta que comprenden el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), respecto de los cuales se mantuvo el aislamiento social, preventivo y obligatorio (arts. 10, 11 y concs., DNU 520/20 y 459/20).

II. Que, mediante el dictado del Decreto N° 498/20 y la Resolución MJGM N° 260/20, el Ejecutivo provincial aprobó la reglamentación para la implementación de la medida de “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.

III. Que, tanto durante el período de segmentación geográfica como en la fase de reapertura progresiva del aislamiento instrumentados a propósito del DNU N° 459/20 y Decreto provincial N° 340/20, el Ministro de Jefatura de Gabinete provincial, autorizó el ejercicio de la abogacía en diversos Municipios, para lo cual aprobó los respectivos protocolos de la actividad (arts. 1 y 10, Decreto N° 340/20).

IV. Que, la Dirección de la Justicia de Paz Letrada y las Secretarías de Personal y Planificación han ido informando periódicamente sobre la situación integral de cada Juzgado de Paz, situado en alguno de los Municipios alcanzados en considerando anterior.

V. Que, para el análisis de la factibilidad de reapertura del servicio de manera presencial se han evaluado los datos estadísticos, la planta de personal, considerando las personas dispensadas de concurrir, las vacantes existentes, y las condiciones edilicias; así como otros datos que suministraron, a través de las encuestas, cada uno de los jueces.

Que, a partir de dicha información, los juzgados quedaron encuadrados en tres agrupamientos: (i) juzgados en condiciones de funcionar con atención presencial, cuyos titulares han manifestado su conformidad; (ii) los que requieren algún acondicionamiento edilicio, de personal o superar alguna situación especial en el Municipio, sobreviniente a la habilitación del ejercicio de la abogacía; y, (iii) los que no se encuentran aún en condiciones.

VI. Que se analizaron los Juzgados de Paz que se encuentran vacantes y no superan los mil ingresos anuales de causas. En ellos se observaron las condiciones del resto de la planta de personal, la actividad presencial y remota relevada y la situación particular de subrogación con la que cuenta y se dispone la habilitación de aquellos en que las condiciones resultan favorables, dándose prioridad -en estos órganos- a la cobertura de vacantes, previo informe de la Dirección de Justicia de Paz.

VII. Que, sin perjuicio de continuar adoptando medidas para resguardar la integridad y salud de los operadores de justicia y la ciudadanía en general y más allá de los múltiples desarrollos aplicados al servicio de justicia en materia de tecnologías de la información y comunicación, es preciso normalizar progresivamente la actividad en aquellos Municipios en los que la situación epidemiológica lo posibilite.

VIII. Que, por las circunstancias expuestas corresponde disponer la reapertura progresiva del servicio de justicia de paz en aquellos partidos que se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

hallan encuadrados dentro de las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio y que cumplimenten con las pautas de funcionamiento establecidas por la presente. A tal efecto se dispone el citado restablecimiento en todos los organismos que se nominan en el Anexo 2 de la presente, a partir del 17 de junio del corriente.

Que, asimismo, es pertinente delegar en la Presidencia de la Suprema Corte la habilitación de los restantes Juzgados de Paz que cumplan con todas las condiciones previstas, como así también disponer la suspensión de las actividades ante modificaciones en la situación epidemiológica del partido, que disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

IX. Que, si bien la medida dispuesta conlleva la habilitación de la prestación del servicio en los Juzgados de Paz que pertenecen a partidos comprendidos dentro de las medidas de distanciamiento social, preventivo y obligatorio (v.gr., actividad presencial; o, inicio de todo tipo de causas y no sólo urgentes), la capacidad operativa para dar respuesta y procesar la carga de trabajo puede experimentar mermas, dado que -entre otros factores- parte del personal se encontrará exceptuado de asistir presencialmente por pertenecer a grupos de riesgos o porque la realización de teletrabajo puede verse condicionada por problemas de conectividad propios del área.

X. Que, por tal motivo, se propicia que -en la medida de las posibilidades operativas y técnicas- los órganos jurisdiccionales hagan uso prioritario de las herramientas tecnológicas para atender su carga de trabajo.

XI. Que, para el desarrollo de los actos procesales que deban o decidan celebrarse presencialmente los órganos jurisdiccionales, abogados, partes, auxiliares de justicia y ciudadanía en general deberán cumplimentar estrictamente las pautas de funcionamiento que se aprueban por la presente (Anexo 1) y el protocolo oportunamente aprobado por (Res, SPL N° 5/20).

XII. Que, mediante Resolución de Presidencia N° 12/20 se dispuso considerar prorrogadas hasta el 31 de marzo y/o hasta que la situación de aislamiento cese, las medidas cautelares o de protección judicialmente decretadas por situaciones

de violencia familiar, de género, restricción a la capacidad o respecto de adultos mayores, salvo que el juez de la causa tome una decisión en contrario en el caso en concreto y/o que la propia víctima o parte solicite su cese o una medida distinta.

Que, a los efectos de la normalización del servicio, corresponde prorrogar tales medidas hasta el 17 de julio inclusive. Durante dicho lapso los jueces efectuarán un seguimiento y revisión de dichas medidas.

XIII. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Decreto PEN N° 520/20 y 10 y concs. del Decreto provincial N° 498/20, la habilitación dispuesta debe ser monitoreada de modo continuo, no sólo para controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas sino para contar con información actualizada que permita realizar los ajustes pertinentes, encomendándose tal actividad a las dependencias competentes de esta Suprema Corte.

XIV. Que, en caso de detectarse incumplimientos a las condiciones impuestas o una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un partido determinado que provoque la reversión de la situación de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, ello conllevará la retrogradación de la habilitación dispuesta por la presente a la situación de excepción reglada por las Resoluciones de Corte N° 386/20, N° 480/20, sus ampliatorias y modificatorias. A tal fin, teniendo en consideración el dinamismo y complejidad de la situación, resulta propicio delegar dicha decisión en la Presidencia de esta Corte.

Que, para dicho cometido preventivo, resulta fundamental que las autoridades municipales y provinciales competentes comuniquen inmediatamente a la Presidencia de esta Suprema Corte la detección y existencia de cualquiera de las situaciones descriptas.

XV. Que han informado, en el ámbito de sus respectivas competencias, las Secretarías de Planificación, de Personal y la Dirección de la Justicia de Paz Letrada.

POR ELLO, la Suprema Corte en ejercicio de sus atribuciones (arts. 32 y concs., la Ley N° 5827, Resolución N° 480/20) y con arreglo a lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo N° 3971,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer como condiciones para la habilitación y funcionamiento de los Juzgados de Paz, las siguientes:

a) Hallarse dentro de uno de los partidos alcanzados por el distanciamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por los artículos 2, 3 y concs. del DNU PEN N° 520/20 y 2 y concs. del Decreto N° 498/20, cumplimentando los requisitos fijados en función de los parámetros epidemiológicos y sanitarios.

b) Contar con protocolo aprobado para el ejercicio de la abogacía en el Municipio o a nivel provincial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 del DNU PEN N° 520/20, 2 del Decreto N° 498/20 y 10 de la Resolución MJGM N° 260/20.

c) Ajustarse a las decisiones sanitarias establecidas por las autoridades nacionales y provinciales competentes en la materia.

d) Observar las reglas de funcionamiento operativas que se establezcan en torno a cómo administrar la labor jurisdiccional, en consonancia con las recomendaciones en materia de seguridad e higiene.

e) Cumplir con las directrices fijadas en el Protocolo general de Actuación para la prevención y seguimiento del COVID 19 en el ámbito de la Jurisdicción Administración de Justicia aprobado por Res SPL N° 5/20.

f) Respetar las observaciones y ajustes que se propongan desde las autoridades competentes, en razón del monitoreo y fiscalizaciones que se realicen.

Artículo 2º: Disponer, en el marco de lo previsto en el artículo anterior, el restablecimiento del servicio de justicia de paz en los organismos que se detallan en el Anexo 2, a partir del 17 de junio del presente.

Artículo 3º: Delegar en la Presidencia de la Suprema Corte la habilitación y funcionamiento gradual de los restantes Juzgados de Paz que cumplan con todas las condiciones previstas en la presente, así como la disposición de las medidas de retrogradación y las provisionales establecidas en el artículo 8.

Artículo 4°: Dar prioridad en la cobertura de vacantes de funcionarios y empleados en los Juzgados de Paz que se habilitan y estén siendo subrogados y/o en los que los funcionarios se encuentren dispensados, previo informe de la Dirección de la Justicia de Paz.

Artículo 5°: Determinar que, los Juzgados de Paz comprendidos en la presente, a partir de la fecha estipulada en el artículo 2°, funcionarán bajo las *"Pautas para la habilitación y funcionamiento de la actividad jurisdiccional en los Juzgados de Paz"*, las que como Anexo 1 forma parte de la presente.

Artículo 6°: Establecer que la habilitación que se disponga para el funcionamiento de un Juzgado de Paz estará sometida a un procedimiento de monitoreo, mediante el cual se controlará la posible modificación del estado epidemiológico y el cumplimiento estricto de las condiciones generales y especiales dispuestas para su habilitación, en consonancia y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 17, 18 y concs. del DNU PEN N° 520/20, 10 y concs. del Decreto provincial N° 498/20 y 6 y concs. de la Resolución MJGM N° 260/20.

Artículo 7°: Instruir a la Dirección de la Justicia de Paz Letrada, las Secretarías de Planificación, de Servicios Jurisdiccionales y de Personal y a cada una de las áreas competentes de esta Suprema Corte, a ejercer un monitoreo de las condiciones de habilitación impuestas e informar de las mismas a la Presidencia, a efectos de que ésta arbitre las medidas que estime convenientes para su observancia, revisión o ajuste.

Artículo 8°: Dejar establecido que, en caso de detectarse incumplimientos a las condiciones impuestas o un evento de alarma epidemiológica o sanitaria en un partido determinado que provoque la reversión de la situación de distanciamiento social, preventivo y obligatorio (arts. 17, 18 y concs., DNU 520/20; 10 y concs., Decreto provincial N° 498/20 y 6 y concs., Resolución MJGM N° 260/20), ello conllevará la retrogradación de la habilitación dispuesta por la presente, a la situación de excepción reglada por Resoluciones de Corte N° 386/20, 480/20, sus ampliatorias y modificatorias. A dicho efecto, se insta a las autoridades municipales y provinciales competentes a comunicar e informar inmediatamente a la Presidencia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

de esta Suprema Corte la detección y existencia de cualquiera de las situaciones descriptas.

Artículo 9º: Considerar prorrogadas hasta el 17 de julio inclusive las medidas cautelares o de protección judicialmente decretadas por situaciones de violencia familiar, de género, restricción a la capacidad o respecto de adultos mayores, salvo que el juez de la causa tome una decisión en contrario en el caso en concreto y/o que la propia víctima o parte solicite su cese o una medida distinta. Durante dicho lapso los jueces efectuarán un seguimiento y revisión de dichas medidas, a fin de adoptar las decisiones que estimen pertinentes en función del caso. De disponerse la retrogradación de la situación de distanciamiento a la de aislamiento social, preventivo y obligatorio de conformidad con lo estipulado en el artículo 8, las medidas cautelares o protectorias que se hubiesen dictado se considerarán prorrogadas en idénticos términos y/o hasta que dure la situación de aislamiento.

Artículo 10º: Regístrese, póngase en conocimiento de la Procuración General y de Municipios incluidos en el Anexo 2, comuníquese vía electrónica lo aquí resuelto, y publíquese en la página Web de la Suprema Corte de Justicia, encomendando a la Dirección de Comunicación y Prensa su difusión en los medios de comunicación masiva.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Expte. 5/20 Sec. Planif.

3001-25924-2020

Anexo 1

Pautas para la habilitación y funcionamiento de la actividad jurisdiccional en los Juzgados de Paz

1. **Condiciones:** las condiciones para la habilitación y funcionamiento de los Juzgados de Paz son las establecidas en el artículo 1º de la presente Resolución.
2. **Complementariedad:** las reglas establecidas en el presente se complementan con lo dispuesto en el "*Protocolo general de actuación para la prevención y seguimiento del COVID 19 en el ámbito de la Jurisdicción Administración de Justicia*", aprobado por Resolución SPL N° 5/20. En particular, las recomendaciones dispuestas en materia de seguridad e higiene, organización del espacio y trabajo.
3. **Pautas para el funcionamiento de la actividad jurisdiccional en la Justicia de Paz:** a partir de la habilitación, el esquema general de funcionamiento en aquellos Juzgados de Paz en los que la Suprema Corte disponga la atención presencial será:
 - a) Podrán iniciarse cualquier tipo de causa o pretensión dentro del marco de su competencia, quedando sin efecto para estos órganos lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución de Corte N° 480/20 y aclaratorias, el artículo 3 de la Resolución N° 565/20 y cualquier otra disposición que se oponga. El inicio podrá realizarse de modo presencial o telemático, debiendo priorizarse este último y, en su caso, justificarse debidamente la imposibilidad de no realizarlo por esa vía. El ingreso telemático deberá efectuarse de conformidad con las reglas o condiciones reglamentarias vigentes (Resolución N° 565/20).
 - b) Se reanudan plenamente los plazos para la presentación de cualquier clase de escrito o petición, el procesamiento de causas y toma de decisión, quedando sin efecto las excepciones dispuestas en los artículos 3 y 4 de la Resolución N° 480/20 y aclaratorias.

c) Se restablece el trabajo presencial en los órganos jurisdiccionales, en el horario habitual de prestación del servicio. Las personas que se encuentren comprendidas en los grupos de riesgo reconocidos por las diversas disposiciones de la Suprema Corte o dentro de la situación prevista en la Resolución de Presidencia N° 166/20 (con las salvedades en ella dispuestas), quedan exceptuadas y deberán, cuando se hallasen en condiciones, prestar servicios de modo remoto de conformidad con lo establecido en los respectivos Convenios suscriptos (Resoluciones de Corte N° 478 y 479, Convenios registros N° 526 y 527, respectivamente).

Los agentes que revistan en dependencias u órganos jurisdiccionales habilitados pero que viven en partidos donde se mantiene el aislamiento social, preventivo y obligatorio, deberán prestar servicios por teletrabajo. Cuando ambos partidos estén habilitados y no se hallase dentro de los grupos de riesgo, deberá desplazarse para la prestación de servicios presencial, salvo orden en contrario del titular del órgano o dependencia en función de las decisiones adoptadas para la organización del trabajo. Los jueces de Paz deberán planificar, dirigir y controlar el funcionamiento del órgano en función de los recursos humanos y materiales de los que disponga. A ese efecto deberán observarse las pautas contenidas en el Protocolo y los Convenios de Teletrabajo aprobados.

d) Se priorizará -en la medida de las posibilidades operativas y técnicas y de acuerdo a las necesidades y particularidades de cada caso-, el uso de las tecnologías de la información y comunicación instituidas para atender y gestionar la carga de trabajo, de conformidad con las diversas disposiciones adoptadas en la materia por esta Suprema Corte. En especial, en lo concerniente a notificaciones de decisiones; gestión de la causa; o, comunicaciones entre órganos judiciales y/o entre estos e instituciones públicas o privadas.

e) El acceso a los juzgados se limitará a las personas que han sido citadas, son parte procesal o deban cumplir trámites procesales y administrativos, quienes deberán observar todas las recomendaciones en materia de salubridad e higiene dispuestas por las autoridades competentes. Sólo mediando causa justificada por razones de salud, imposibilidad física o tratándose de personas que requieran de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

acompañamiento o apoyo, podrá accederse al edificio acompañado de otra persona. Para la atención en ventanillas o mesas de entradas se dispondrá el establecimiento de medidas de separación adecuadas para conservar la distancia física aconsejada (v.gr. mamparas, mesa adicional interpuesta o similares), debiendo respetarse las recomendaciones generales y especiales dispuestas a tal efecto en el Protocolo citado.

f) Para el desarrollo de los actos procesales que deban o decidan celebrarse presencialmente, los órganos jurisdiccionales, abogados, partes, auxiliares de justicia y ciudadanía en general deberán cumplimentar estrictamente las recomendaciones en materia de seguridad, higiene, distanciamiento social y demás requerimientos impuestos por las autoridades competentes y las especiales fijadas en el Protocolo citado.

g) Los jueces de Paz que estén dispensados de concurrir por pertenecer a grupos de riesgo, deberán prestar labores en forma remota, organizando el trabajo a tal fin.

h) En la ejecución de actos pendientes (v.gr., audiencias suspendidas), deberá respetarse la prioridad en la reprogramación establecida en el artículo 1, apartado 2, punto b.1.1.3 de la Resolución de Presidencia SPL N° 10/20.

i) Para la prestación de la labor pericial se priorizará la utilización de tecnologías de la información y comunicación. Cuando deba concretarse de forma presencial, se adoptarán todos los reaseguros de higiene, salubridad y distanciamiento social establecidos, sea en el órgano judicial o en cualquier otro sitio, debiendo respetarse las recomendaciones generales y especiales dispuestas a tal efecto en el Protocolo general referenciado.

4. Reglas para celebración de audiencias: Los tipos de audiencias más frecuentes son: (i) pedidos de designación de defensores (art. 91 ley 5827); (ii) audiencias en el ámbito de denuncias de violencia familiar y/o de género (arts. 11 de la ley 12.569; 28 de ley 26485); (iii) beneficio de litigar sin gastos (art. 80 CPCC); (iv) conciliatorias en procesos de alimentos (art. 636 del CPCC) y las que se disponen con invocación de facultades generales establecidas en el art. 36 inc. 4 del CPCC (mayormente en

procesos de familia); y, (v) de prueba propiamente dicha (testigos, absolución de posiciones o explicaciones de peritos).

En la celebración de audiencias presenciales deberán arbitrarse los siguientes recaudos mínimos:

a) Limitar la presencia física de los concurrentes a las personas que son imprescindibles para la celebración del acto. En ningún caso la concurrencia presencial podrá exceder las diez (10) personas (arts. 9 inc. 1 y concs., DNU PEN N° 520/20). En todas las audiencias, los letrados deberán reducirse a uno por parte.

Cuando la naturaleza y características del caso lo permitan y/o tornen conveniente, las partes podrán concurrir a los estudios jurídicos de sus abogados para la celebración de una audiencia telemática. En dicho caso, los abogados deberán manifestar y acreditar -bajo carácter de declaración jurada- la identidad de la persona que reviste condición de parte.

b) Evitar aglomeraciones de personas en un mismo espacio físico y, a tal efecto, no dar lugar a que haya una gran afluencia de partes e intervinientes esperando la celebración de juicios y vistas en una zona común. La convocatoria de los particulares a la dependencia deberá coordinarse mediante la previa asignación de turnos, a través de las herramientas informáticas disponibles y/o telefónicamente.

Cuando el espacio físico de la sala de audiencias del juzgado sea reducido, podrán celebrarse en dependencias que los Municipios u otras entidades locales dispongan a tal fin, con los acondicionamientos y reaseguros que sean necesarios al afecto.

c) Evitar la participación de personas de alto riesgo (enfermos, personas mayores, etc.). En su caso, facilitar su intervención a través de videoconferencias u otros medios telemáticos.

d) Restringir temporalmente la asistencia de público, limitándola a aquel número de personas que permita mantener una distancia de seguridad de dos (2) metros.

e) Tener especial consideración de la dimensión y ventilación de los espacios físicos disponibles para ello, dando estricto cumplimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades sanitarias y las fijadas en el mencionado Protocolo General de Actuación.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

f) Si alguno de los asistentes a la vista o juicio mostrase sintomatología, se le invitará a abandonar la sala, facilitándole medios de protección adecuados, adoptando las medidas de prevención correspondientes y, en su caso, suspendiendo la celebración del acto, de conformidad con las instrucciones dispuestas en el Protocolo General de Actuación.

5. Pautas vinculadas con actos que demandan actividad presencial y/o carga significativa de trabajo:

a) Certificación de firmas, autenticación de documentos, informaciones sumarias (sin expediente) y similares (art. 61 ap. I, inc. j) de la ley 5827). Más allá de las recomendaciones propuestas con antelación y las que se prevén en el Protocolo General de Actuación (ver las recomendaciones generales y especiales de actuación y las vinculadas con la organización del trabajo y espacio físico), se procurará que dichos actos sean realizados por las autoridades administrativas competentes ante quienes las personas realizan los respectivos trámites, pudiendo exceptuarse sólo cuando los Jueces de Paz aprecien situaciones de estricta necesidad. A ese efecto, el Juzgado organizará un sistema de turno, que se gestionará a través de las herramientas informáticas disponibles.

b) Para la producción de las declaraciones testimoniales o absolución de posiciones en las situaciones previstas por los arts. 451 y 418 del CPCC y/o toda otra que por iguales razones se requiera desde otros organismos jurisdiccionales, instar la utilización de medios telemáticos de manera que únicamente aquellos que deben prestar declaración comparezcan presencialmente ante el órgano de paz al cual se requirió colaboración y que corresponda por su domicilio, quedando así la dirección y consecución del acto procesal en manos del órgano judicial requirente. Igual modalidad se insta a utilizar por parte de los Juzgados de Paz en cualquier audiencia que deba concretarse en los distintos procesos instrumentados ante sí. A dicho efecto, se tendrá especialmente en cuenta lo dispuesto en el punto 4 apartado a).

c) En materia de mandamientos y notificaciones, se valorarán la cantidad de documentos sin diligenciar producto de la emergencia sanitaria; el personal

exceptuado de retomar funciones; el volumen de ingresos de instrumentos post asueto; y, las modificaciones a las tareas del área derivadas de la aplicación del Protocolo General de Actuación -en particular, las recomendaciones generales y especiales de actuación y las vinculadas con la organización del trabajo y espacio físico-. Tomando dichos parámetros, el magistrado en coordinación con el personal del área, deberán:

1. Reorganizar las zonas de diligenciamiento, de acuerdo a la cantidad y funciones del personal en actividad.
2. Reorganizar las tareas internas, asignando funciones administrativas al personal que considere necesario a fin de cumplir con los posibles nuevos requerimientos del trabajo interno.
3. Dar absoluta prioridad a los instrumentos con carácter urgente, especialmente a los mandamientos del fuero de familia.
4. Priorizar el diligenciamiento de cédulas en el siguiente orden:
 - (i) Las libradas en causas del fuero de familia.
 - (ii) Las que notifiquen audiencias cercanas en el tiempo, de cualquier fuero que sean.
 - (iii) Las que notifiquen sentencias definitivas, homologaciones o autos interlocutorios que ponen fin al proceso y regulaciones de honorarios.
 - (iv) El resto de las cédulas.
5. Priorizar la realización de los mandamientos con autorizados frente a los que se realizarán sin autorizados.
6. Devolución de instrumentos. Se priorizará la devolución telemática, de conformidad con lo estipulado en el Protocolo General de Actuación y la normativa de emergencia. De todos modos, los instrumentos recibidos hasta el 16 de marzo de 2020 se devolverán en formato papel. A los efectos de evitar circulación innecesaria de papel y personas, se procurará hacer una única devolución en este formato a cada Organismo.

Por decisión de la Suprema Corte y a través de pedidos fundados que deberán canalizarse a través de la Dirección de Justicia de Paz, podrá dispensarse la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

prolongación de los plazos de diligenciamiento, mientras dure el proceso de adaptación a la nueva realidad y formas de trabajo.

6. Exigencia y fomento de la utilización de TICs para canalizar peticiones y actuaciones: las distintas herramientas vinculadas con tecnologías de la información y comunicación aplicadas al servicio de justicia en general y al proceso en particular -instituidas por esta Suprema Corte a través de las diversas resoluciones adoptadas-, mantendrán plena vigencia y operatividad.

En ese sentido se reiterará a los litigantes, profesionales y público en general, la conveniencia de canalizar todo trámite, gestión, información u otras actuaciones por los medios telemáticos disponibles -conforme las normativas vigentes-, salvo que sea necesaria su presencia física a tal fin.

7. Ponderación de los condicionantes en la valoración de la respuesta jurisdiccional: en la valoración de la respuesta jurisdiccional para toda clase de efectos, deberán ponderarse las limitaciones y condicionamientos internos y externos que disminuyen o morigeran la capacidad operativa de los órganos jurisdiccionales.

8. Reforzamiento de las recomendaciones en materia de salubridad e higiene: se extremarán las recomendaciones previstas en materia de salubridad e higiene, encomendando a las Intendencias de los diferentes inmuebles donde los Juzgados de Paz prestan servicios que colaboren con la distribución de aquellos elementos que se requieren de manera imprescindible, debiendo en tal caso coordinar su accionar con las Delegaciones de la Secretaría de Administración. Las reparticiones competentes en la materia deberán informar periódicamente a la Presidencia de la Suprema Corte sobre las medidas adoptadas, su cumplimiento y los recursos necesarios en cada órgano jurisdiccional o repartición. Además de lo expuesto se reforzará el monto autorizado para gastar por caja chica en cada uno de los Juzgados habilitados.

9. Difusión y pedido de colaboración con asociaciones intermedias: como parte de la política conjunta instrumentada a través de la Comisión de Crisis, se requerirá al Colegio de Abogados de la Provincia, al Colegio de Funcionario y Magistrados provincial y a la Asociación Judicial Bonaerense, no sólo la difusión de las medidas

entre sus representados, sino la colaboración en la fiscalización y cumplimiento de las mismas.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Expte. 5/20 Sec. Planif.

3001-25924-2020

Anexo 2: Juzgados de Paz habilitados

Dto. Judicial	Juzgado de Paz de
AZUL	BOLIVAR
AZUL	GENERAL LAMADRID
AZUL	LAS FLORES
AZUL	RAUCH
AZUL	TAPALQUE
BAHIA BLANCA	CORONEL DORREGO
BAHIA BLANCA	CORONEL ROSALES
BAHIA BLANCA	MONTE HERMOSO
BAHIA BLANCA	PATAGONES
BAHIA BLANCA	SAAVEDRA
DOLORES	MAIPU
DOLORES	PINAMAR
JUNIN	CHACABUCO
JUNIN	FLORENTINO AMEGHINO
JUNIN	GENERAL ARENALES
JUNIN	GENERAL PINTO
JUNIN	GENERAL VIAMONTE
JUNIN	LEANDRO N. ALEM
JUNIN	LINCOLN
JUNIN	ROJAS
LA PLATA	MONTE
LA PLATA	ROQUE PEREZ
MERCEDES	NAVARRO
MERCEDES	NUEVE DE JULIO

NECOCHEA	SAN CAYETANO
PERGAMINO	COLON
SAN NICOLAS	ARRECIFES
TRENQUE LAUQUEN	CARLOS CASARES
TRENQUE LAUQUEN	GENERAL VILLEGAS
TRENQUE LAUQUEN	GUAMINI
TRENQUE LAUQUEN	HIPOLITO YRIGOYEN
TRENQUE LAUQUEN	PELLEGRINI
TRENQUE LAUQUEN	RIVADAVIA

REFERENCIAS:


Funcionario Firmante: 15/06/2020 14:20:55 - SORIA Daniel Fernando
Funcionario Firmante: 15/06/2020 14:25:24 - GENOUD Luis Esteban
Funcionario Firmante: 15/06/2020 15:04:21 - DE LAZZARI Eduardo Nestor
Funcionario Firmante: 15/06/2020 16:00:26 - KOGAN Hilda
Funcionario Firmante: 15/06/2020 16:24:48 - PETTIGIANI Eduardo Julio
Funcionario Firmante: 15/06/2020 17:06:04 - TORRES Sergio Gabriel
Funcionario Firmante: 15/06/2020 17:13:45 - TRABUCCO Nestor Antonio -



236600291000818218

El presente es impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema Augusta (arts. 2, 4, 13 del Ac. 3971).

Registrada en la ciudad de La Plata, bajo el número: 000583


MATIAS JOSE ALVAREZ
Secretario
Suprema Corte de Justicia